

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. 2023 01492 00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene notificado personalmente al demandado WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ<sup>1</sup>, quien guardó silencio en el término para contentar o pagar.

Ahora, en atención al escrito que antecede y el poder allegado al trámite<sup>2</sup>, se reconoce personería al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña como apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA en los términos y para los fines del poder conferido. En tal sentido téngase por notificada a la ejecutada en mención por conducta concluyente según lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 443 ibídem, de las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, no obstante, desde ya, obre en el expediente la manifestación aportada en archivo 017 C01 principal.

Por otro lado, se deniega la solicitud de suspender el proceso por cuanto no cumple con los requisitos señalados en artículo 161 del estatuto procesal, pues el presente proceso ejecutivo a voces del precepto, no se suspenderá *“porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo”*.

Para tal efecto, recuérdese que la parte convocada ALARCON NITOLA inició dos acciones, a saber: denuncia penal y acción de protección al consumidor. Frente a la primera hay que señalar que ésta no tiene la virtualidad de ser decisiva para la sentencia que atañe el presente asunto, por cuanto, son cuestiones penales que no concurren con obligaciones civiles.

---

<sup>1</sup> Archivo 010 y 011 C01 principal.

<sup>2</sup> Archivo 012 C01 principal.

Con relación a la segunda, se entiende que lo solicitado es debatir la figura de “codeudora” y “retanqueo” que, en ultimas, abarcan la validez del título, lo cual debió debatirse por el apoderado la oportunidad correspondiente, no siendo procedentes dichas acciones para ordenar la suspensión solicitada.

Finalmente respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado de la ejecutada, la misma se niega por cuanto debe ajustar la misma y aportar la caución en dinero dispuesta en el numeral 3 del artículo 597 C.G.P.

**Notifíquese,**<sup>3</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445817c6e56d044699eeafa66e26432e21634cb8136dfbfa2189f44d3c206ac**

Documento generado en 22/03/2024 04:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 37 de 1º de abril de 2024.